

RESOLUCIÓN **No.** **028/10**
(SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS
BUQUES QUE REALIZAN EL TRANSPORTE DE CARGA DEL
CONTINENTE HACIA LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS Y
VICEVERSA)

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados; y, en su Art. 15, establece que el Estado promoverá en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientales limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que adicionalmente, nuestra Constitución, en su Art. 396, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas, que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño, agregándose en esta disposición de la Constitución, que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva;

Que es necesario actualizar las disposiciones vigentes desde hace más de dos décadas en cuanto a la responsabilidad de los armadores ante los embarcadores, mediante un seguro de transporte con cobertura libre de avería particular o pérdida total;

Que la Organización Marítima Internacional - OMI, mediante Resolución 976 (24), adoptada en diciembre 1 del 2005 y la Resolución del Comité de Protección de Ambientes Marinos, MEPC No. 135 (53), del 22 de julio del 2005, adoptó como Zona Marítima Especialmente Sensible a Galápagos; siendo obligación de este Consejo y de las autoridades del país, emitir las regulaciones necesarias, a fin de preservar este invaluable bien y garantizar

que el transporte de carga hacia la provincia de Galápagos y viceversa, cumpla con todas las regulaciones de seguridad marítima y protección del medio marino;

Que conforme lo señala el Art. 3 de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, este Consejo tiene entre sus propósitos fundamentales, dentro de la política de transporte marítimo y fluvial del país, el de promover el desarrollo y estimular el mantenimiento del servicio de transporte marítimo con buques modernos, seguros y adecuados, con el fin de asegurar el establecimiento de servicios eficientes, cumpliendo con todas las normas nacionales e internacionales que garanticen la seguridad marítima y la protección del medio marino; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUQUES QUE REALIZAN EL TRANSPORTE DE CARGA DEL CONTINENTE HACIA LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS Y VICEVERSA:

Art. 1.- Los buques que realizan el transporte de carga del continente hacia la provincia de Galápagos y viceversa, deberán contar, además del permiso de tráfico, con el permiso de operación insular emitido por el Presidente del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 2.- Para obtener anualmente el permiso de operación insular, por parte del Consejo de Gobierno de Galápagos, el Armador de la nave deberá entregar a dicho Consejo el certificado anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad a bordo y el certificado anual de inspección ambiental de la embarcación, a los que se refieren los Arts. 5 y 7 de esta resolución.

REQUISITOS RELATIVOS A COBERTURAS DE PÓLIZAS DE SEGUROS

Art. 3.- Las tarifas de fletes marítimos aprobadas por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, incluirán el valor de la póliza de seguro de transporte, con cobertura libre de avería particular, mediante el cual el Armador se responsabiliza ante el embarcador, por el valor declarado de la mercadería hasta un máximo de \$ 250,00 (Doscientos Cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América) por cada bulto; para cargas

mayores a este valor el embarcador podrá contratar seguros adicionales de acuerdo a su conveniencia.

Art. 4.- El armador deberá mantener vigentes las pólizas de seguro que cubran los eventos de contaminación ambiental accidental, responsabilidad civil, salvataje, remolque y remoción de escombros, por el monto mínimo que fije el Consejo de Gobierno de Galápagos, mientras opere en el área de Galápagos. Copias de las pólizas deberán ser entregadas al indicado Consejo.

REQUISITOS RELATIVOS A CUARENTENAMIENTO Y BIOSEGURIDAD

Art. 5.- El armador, debe entregar al Consejo de Gobierno de Galápagos, la certificación anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad abordó, promulgados por el Sistema de Inspección y Cuarentena para Galápagos (SICGAL). Para el otorgamiento de ésta certificación, el SICGAL, efectuará las verificaciones respectivas y la embarcación deberá cumplir un período cuarentenario de eliminación de insectos, roedores y demás plagas, en el terminal marítimo con sistema cuarentenario y bioseguridad en el continente. El tiempo de este período cuarentenario no puede ser inferior a 24 Hrs.

Art. 6.- El certificado de fumigación, control de plagas y desratización, ejecutado previo a la carga y otorgado por el SICGAL, debe ser entregado al Capitán de Puerto respectivo, previo al zarpe del buque.

REQUISITOS RELATIVOS A CONSERVACIÓN AMBIENTAL Y SEGURIDAD DE LA VIDA EN EL MAR

Art. 7.- El Armador deberá entregar al Consejo de Gobierno de Galápagos, el certificado anual de inspección ambiental de la embarcación, otorgado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, que acredite el cumplimiento de los estándares ambientales. Para otorgar el certificado anual de inspección ambiental, se deberá realizar inspección del casco y verificación de la inexistencia de microorganismos agresivos contra la biodiversidad de Galápagos, inspección y constatación de funcionamiento del sistema de manejo de residuos orgánicos tratados y no tratados e inorgánicos, y del sistema de tratamiento de aguas servidas.

Art. 8.- El permiso de operación insular y el permiso de tráfico, serán suspendidos por la autoridad competente, cuando se hubiere producido daños o grave deterioro de los sistemas y equipos de la embarcación, destinados al tratamiento de aguas residuales y/o del sistema de clasificación de desechos sólidos, hasta que sean superados los daños, debiendo para reiniciar operaciones, obtener el documento habilitante correspondiente.

REQUISITOS RELATIVOS A LA CLASIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN

Art. 9.- Todos los buques que transportan carga a Galápagos deben mantener vigente el certificado de clase, otorgado por una Sociedad Clasificadora de buques IACS (International Association of Classification Societies Ltd.), registrada por la Autoridad Marítima del Ecuador, para lo cual, el armador debe presentar a la DIRNEA, en forma trimestral, el informe continuo de cumplimiento, del estatus de clase actualizado de casco y estructuras, maquinarias y sistemas de carga, emitido por la Sociedad Clasificadora, registrada en la DIRNEA.

Art. 10.- Para que el Armador cambie de una sociedad clasificadora a otra, se establece la obligatoriedad de notificar de manera oficial a las autoridades competentes, teniendo que previamente cumplir con las novedades registradas por la sociedad clasificadora de la que se retira. En ningún caso se tramitará un cambio si, como producto del informe de la Sociedad Clasificadora a las autoridades competentes, se hubiese dispuesto una suspensión del permiso de operación insular y/o del permiso de tráfico.

REQUISITOS RELATIVOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Art. 11.- El transporte de mercancías peligrosas a Galápagos, se efectuará de acuerdo a la Resolución que para el efecto emitirá la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tomando como referencia las normas del Código IMDG de la Organización Marítima Internacional (OMI).

REQUISITOS PARA LA DETERMINACIÓN DE ITINERARIOS

Art. 12.- Para la determinación del itinerario del transporte marítimo a Galápagos por parte de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, los armadores deberán presentar a dicha Subsecretaría el permiso de tráfico, el permiso de operación insular así como, sus programas anuales de mantenimiento de los buques.

REQUISITOS RELATIVOS A LA INTEGRIDAD DE LA CARGA

Art. 13.- Los requisitos relativos a la integridad de la carga transportada hacia Galápagos y viceversa, que serán verificados por las autoridades competentes, son los siguientes:

a) Los buques deben disponer de un espacio con sistema de refrigeración para la transportación de mercancías perecibles, con capacidad volumétrica

equivalente a mínimo 2 (dos) TEU's (Twenty Foot Equivalent Unit). Este sistema debe permitir operar en rangos de temperatura entre -20° C y +15° C;

b) Las bodegas del buque destinadas a la transportación de alimentos, deben contar con una superficie de protección, en base a pinturas de grado alimenticio con espesor de al menos 2 micras; y,

c) Los buques para el transporte de mercancías, deberán observar el uso de pallets o el uso de embalajes adecuados, de acuerdo a la lista aprobada por Agrocalidad, así como las temperaturas recomendadas para la conservación de víveres u otro tipo de alimentos perecibles o que necesiten conservación durante su transporte.

Los requisitos indicados en los literales a) y b) serán verificados por el SICGAL, previo al otorgamiento del certificado anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad a bordo; y, el requisito indicado en el literal c), será verificado por Agrocalidad, previo al zarpe de los buques.

SUSPENSIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN INSULAR Y DEL PERMISO DE TRÁFICO

Art. 14.- Las autoridades competentes, procederán a la suspensión del permiso de operación insular y del permiso de tráfico, a los buques que no cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución.

VIGENCIA

Art. 15.- El Consejo de Gobierno de Galápagos, La Dirección del Parque Nacional Galápagos, el Sistema de Inspección y Cuarentena para Galápagos (SICGAL), Agrocalidad, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial-SPTMF, y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos-DIRNEA, serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(Sustituida por el Art. 1 de la Res. 027/11, R.O. 495, 20-VII-2011).- Extender el plazo de cumplimiento del requisito de clasificación de Clase IACS a los buques que transportan carga hacia la provincia de Galápagos y viceversa hasta el 31 de diciembre del 2011

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUQUES QUE REALIZAN EL TRANSPORTE DE CARGA DEL CONTINENTE HACIA LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS Y VICEVERSA

- 1.- Resolución 028/10 (Suplemento del Registro Oficial 352, 30-XII-2010)
- 2.- Resolución 016/11, (Suplemento del Registro Oficial 471, 16-VI-2011)
- 3.- Resolución 027/11 (Registro Oficial 495, 27-VII-2011).